



**TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION CIVIL
PLAZA N° 3
PONFERRADA**

SENTENCIA:

AVENIDA HUERTAS DEL SACRAMENTO SN PONFERRADA
Teléfono: 987451213 987451345
Correo electrónico: instancia3.ponferrada@justicia.es

SERVICIO COMUN TRAMITACION T.I. - PONFERRADA

Equipo/usuario:
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G:

**JVG J.VERBAL (COND.GENERALES CONTRATAC.250.1.14) /
2025**

Procedimiento de origen: /
Sobre: **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**

DEMANDANTE:
Procurador/a:
Abogado/a: AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO: RCI BANQUE SA SUCURSAL EN ESPAÑA
Procurador/a:
Abogado/a:

En Ponferrada, a 25 de septiembre de 2026.

Vistos por D°. , Magistrado- Juez titular de la plaza nº 3, sección civil, del Tribunal de Instancia de Ponferrada y su Partido Judicial, los presentes **autos de juicio verbal sobre condiciones generales de la contratación**, promovidos a instancia de DON , representado por la Procuradora Dª. y asistido por la Letrada Dª. Azucena- Natalia Rodríguez Picallo, contra RCI BANQUE, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, representado por el Procurador D°. y asistido por la Letrada Dª. , se ha dictado en nombre de S.M. el Rey la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. , actuando en nombre y representación de DON , se presentó demanda de juicio verbal contra RCI BANQUE, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, en la que, tras citar los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba interesando que se estimaran las pretensiones contenidas en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Por Decreto de 12 de enero de 2026 se admitió a trámite la demanda, dando traslado de la misma a la demandada, por 10 días. A





medio de escrito presentado el 28 de enero de 2026 el Procurador Sr. [REDACTED], actuando en nombre y representación de RCI BANQUE, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, contestó a la demanda, interesando su desestimación.

TERCERO.- Por Auto de 5 de marzo de 2026 se resolvieron las cuestiones contempladas en el art. 438.10 de la LEC. Por Diligencia de Ordenación de 5 de marzo de 2026 se señaló como fecha para la vista el 23 de septiembre de 2026, a las 11 horas.

CUARTO.- En el día indicado, comparecieron las partes que se afirmaron y ratificaron en su demanda y contestación. En fase probatoria la parte demandante propuso como prueba documental y pericial, y la demandada, documental, formulando oralmente sus conclusiones y quedando los autos pendientes de dictar Sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Ejercita la parte demandante, DON [REDACTED], con la presente demanda, diversas acciones por las que interesa que:

- Con carácter principal, se declare la nulidad por falta de incorporación y transparencia de las condiciones generales del contrato que establecen los intereses remuneratorios, y, en consecuencia, la nulidad del "CONTRATO DE PRÉSTAMO FINANCIACIÓN A COMPRADOR DE BIENES MUEBLES" con n.º [REDACTED], suscrito por Don [REDACTED] con RCI BANQUE, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, el 26 de octubre de 2017, en su totalidad. Condenando a la entidad demandada a restituir a mi representado la suma de las cantidades percibidas en la vida del contrato por todos los conceptos que excedan del capital prestado al demandante, que se cifran en 4.541,22€ (CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO COMA VEINTIDÓS EUROS), más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Por su parte la demandada alegó, en síntesis, que la imposibilidad de control de transparencia y abusividad sobre cláusulas atinentes al objeto del contrato; la validez de la cláusula de intereses remuneratorios, que era transparente y no abusiva; que la TAE había sido calculado correctamente; que la acción restitutoria estaba prescrita; que el contrato estaba cancelado; que dentro del cálculo de la T.A.E. que se efectúa de contrario, se incluyen costes que están expresamente excluidos por la normativa de aplicación, haciendo que el porcentaje del coste se vea incrementado de forma irreal y que existen servicios accesorios condicionantes y otros no condicionantes que no deben incluirse en el cálculo de la TAE.





SEGUNDO.- Dicho lo anterior, en relación con el posible carácter abusivo de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superar el control de incorporación y el doble control de transparencia, cabe mencionar la Sentencia **TS** de 8 de junio de 2017 (Ponente D. Rafael Saraza, FD 6º apartado 15 - Roj: STS 2244/2017-):

"No puede confundirse la evaluación de la transparencia de una condición general cuando se enjuicia una acción destinada a que se declare la nulidad de la misma con el enjuiciamiento que debe darse a la acción de anulación de un contrato por error vicio en el consentimiento.

Mientras que en la primera se realiza un control más objetivo de la cláusula y del proceso de contratación, en la segunda las circunstancias personales de los contratantes son fundamentales para determinar tanto la propia existencia del error como, en caso de que exista el error, la excusabilidad del mismo, y es necesario que el error sea sustancial por recaer sobre los elementos esenciales que determinaron la decisión de contratar y la consiguiente prestación del consentimiento.

Las consecuencias de uno y otro régimen legal son diferentes, pues el control de abusividad de la cláusula no negociada en un contrato celebrado con un consumidor, en el que se inserta el control de transparencia, lleva consigo la nulidad de la cláusula controvertida, la pervivencia del contrato sin esa cláusula y la restitución de lo que el predisponente haya percibido como consecuencia de la aplicación de la cláusula abusiva, mientras que la anulación por error vicio del consentimiento afecta al contrato en su totalidad y las partes deben restituirse recíprocamente todo lo percibido de la otra en virtud del contrato, con sus frutos o intereses".

Por otra parte, la expresión de la TAE en el contrato de préstamo ha de ser clara y comprensible. En este sentido, la sentencia de la AP de Madrid, de 15 de octubre de 2021, establece: "En definitiva, la cláusula en cuestión no presenta objeción ni desde la perspectiva del control de incorporación ni desde el control de transparencia, ya que la expresión de la TAE permite conocer la carga económica que los intereses suponen para el consumidor (el coste efectivo de su obligación) y permite comparar los intereses que ofrecen las distintas entidades".

También, la **Sala 1ª del TS** en su sentencia de 23 de enero 2019 (FD 3ª apartado 11 - Roj: STS 102/2019-), afirma que: "tasa anual equivalente (TAE), permite al consumidor conocer cuál será el coste efectivo del préstamo, por lo que podrá realizar una comparación con otras ofertas en tanto que la TAE constituye un instrumento de medida homogéneo, y podrá tomar conciencia del sacrificio patrimonial que la concesión del préstamo le supondrá."



Y la SAP de León, sección 2ª., 15/2020, de 16 de enero, que establece:

"TERCERO. - Nulidad de las condiciones generales incluidas en el Anexo del Reglamento. Control de transparencia.

Por la parte actora en su escrito de impugnación se interesa la revocación de la sentencia de instancia y se declare que las condiciones generales incluidas en el Anexo del Reglamento (por remisión de la Cláusula 7) que regulan los intereses y comisiones, no superan el control de transparencia, con lo que no deben tenerse por puestas, ya que no se han incorporado válidamente al contrato.

Es pacífico que una cláusula en la que se establece el interés remuneratorio de un contrato de préstamo, en la que no consta, como la que aquí nos ocupa, fuera negociada individualmente, debe considerarse que tiene tal cualidad de condición general, y que tal condición relativa al interés remuneratorio (que no es otra cosa que el precio del contrato) debe ser calificada como cláusula que define el objeto principal del contrato, ya que se refiere a la remuneración que debe satisfacer el cliente a la entidad bancaria por el préstamo, y que, por tanto, no cabe el control del precio, y solo cabe analizar el control de transparencia, que comprende el control de inclusión y el control de comprensibilidad, y que la falta de transparencia es suficiente para declarar la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio.

En consecuencia, y según recuerda la STS de 23 de diciembre de 2015 "El art.4.2 de la Directiva1993/13/CEE, de 5 abril, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, establece que « la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible ».

La sentencia núm. 241/2013, de 9 de mayo, con referencia a la anterior sentencia núm. 406/2012, de 18 de junio, consideró que el control de contenido que puede llevarse a cabo en orden al posible carácter abusivo de la cláusula no se extiende al equilibrio de las "contraprestaciones", que identifica con el objeto principal del contrato, a que se refería la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en el artículo 10.1.c en su redacción originaria, de tal forma que no cabe un control del precio. En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, STJUE) de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, declara, y la de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, ratifica, que la exclusión del control de las cláusulas contractuales en lo referente a la relación calidad/precio de un bien o un servicio se explica porque no hay ningún baremo o criterio jurídico que pueda delimitar y orientar ese control. Pero, se añadía en la citada sentencia núm. 241/2013, con la misma referencia a la sentencia anterior, que una condición general defina el objeto principal de un contrato y que, como regla, no pueda examinarse la abusividad de su contenido, no supone que el sistema no las someta al doble control de transparencia.

Como recordamos en la sentencia núm. 138/2015, de 24 de marzo , ya dijimos en la previa 241/2013 que este doble control consistía en que, además del control de incorporación, que atiende a una mera transparencia documental o gramatical, « conforme a la Directiva 93/13/CEE y a lo declarado por esta Sala en la Sentencia 406/2012, de 18 de junio , el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo ». Por ello, seguía diciéndonos nuestra sentencia, « la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato ».

Por tanto, que las cláusulas en los contratos concertados con consumidores que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, se redacten de manera clara y comprensible no implica solamente que deban posibilitar el conocimiento real de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible, objeto del control de inclusión o incorporación (arts. 5.5 y 7.b de la Ley española de Condiciones Generales de la Contratación -en adelante, LCGC). Supone, además, que no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio.

El art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE conecta esta transparencia con el juicio de abusividad (« la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a [...] siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible »), porque la falta de transparencia trae consigo un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, consistente en la privación de la posibilidad de comparar entre las diferentes ofertas existentes en el mercado y de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener la prestación objeto del contrato según contrate con una u otra entidad financiera, o una u otra modalidad de préstamo, de entre los varios ofertados.

Por tanto, estas condiciones generales pueden ser declaradas abusivas si el defecto de transparencia provoca subrepticamente una





alteración, no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación".

En definitiva, el interés remuneratorio no se encuentre exento de cualquier control, pues, de un lado se encuentra el control de validez que resulta de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, si es alegado por la parte y, por otro, el de transparencia que impone la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación. Así lo indica la STS de 25 de noviembre de 2015 cuando afirma que "la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable".

El artículo 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, dispone que: "No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: [...] b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato". Por su parte, el artículo 80 de la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios, regulando los requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente, en su redacción vigente a la fecha de solicitud de la tarjeta, establecía que deberían cumplir los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual. b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas."

Y la SAP de León, sección 1ª, 511/2026, de 30 de junio:

"SEGUNDO.- Sobre la nulidad de las cláusulas que regulan la TAE del contrato y sobre la nulidad del contrato por vicio del consentimiento.

1.- En la sentencia apelada se declara la nulidad por abusividad y falta de transparencia de las cláusulas que regulan y resultan de aplicación a la TAE del contrato. Dicho extremo es cuestionado en esta alzada. En consecuencia, debe determinarse si



existe o no transparencia y, en su caso, abusividad en relación con la TAE.

2.- Del análisis de la documentación contractual que obra en los autos resulta que en la primera página del contrato de financiación a comprador de bienes muebles se hace referencia a la prima del seguro (15 euros mensuales) y a su carácter no condicionante. A su vez, en las condiciones del referido contrato se alude al seguro, en su cláusula 12 Anexo IV, refiriéndose a un seguro de automóvil personal sobre el bien cuya adquisición se financia que cubra los daños propios del mismo, incluyendo los supuestos de incendio o robo y en el que se designa como primer beneficiario de la indemnización al financiador. También se prevé en el contrato que, si se ha contratado el seguro vinculado a la financiación, esta contratación no es condicionante y será satisfecho por el prestatario junto con el pago del préstamo, figurando en el recibo mensual a abonar de forma separada ambos conceptos.

No se dispone de ninguna otra documentación en relación con el seguro y lo que resulta de la mencionada es que al no ser condicionante su contratación no es obligatoria para obtener financiación en las condiciones del contrato suscrito por las partes.

Este Tribunal aprecia, tras el examen del contrato, que la prima del seguro no se incluye en el importe total adeudado, esto es, 19.238,40 euros que resultan de añadir al importe del préstamo (capital inicial 15.000 euros) la Comisión de apertura (450 euros) y los intereses (3.788,40 euros).

3.- Partiendo de lo anterior, no se comparten por esta Sala las conclusiones de la sentencia apelada relativas a la falta de transparencia y abusividad de las condiciones del contrato relativas a la TAE.

En este caso, el contrato es claro y supera el control de transparencia e incorporación. Así, en la primera hoja del contrato (que responde a un modelo normalizado) se expresa con claridad que la TAE es del 10,76%, que la comisión de apertura asciende a la cantidad de 450,00 euros, que el capital inicial del préstamo es 15.000 euros, que el importe total del préstamo de financiación a comprador de bienes muebles objeto de estos autos (incluido capital y conceptos financiados) asciende a 15.450 euros (capital inicial más Comisión de apertura), que los intereses ascienden a 3.788,40 euros y que el importe total adeudado por el prestatario asciende a 19.238,40 euros que deberá abonar en 60 mensualidades, resultando del cuadro de amortización adjunto (Anexo I) que el importe de cada mensualidad asciende a 320,64 euros.

Todas esas condiciones se estiman claras y de fácil comprensión para un consumidor medio, normalmente informado razonablemente atento y perspicaz, de forma que el contratante tuvo ocasión de conocer las condiciones incluidas en el contrato que suscribió.

Además, la aplicación de un concreto interés no supone ni presenta una especial dificultad de comprensión gramatical,



estimando este tribunal que con la redacción que figura en el contrato objeto de estos autos, el apelado estaba en condiciones de tener un conocimiento cabal sobre las consecuencias que tenía el interés fijado en el contrato que suscribió y, en relación con el que reconoce con su firma haber recibido, con la debida antelación, la necesaria información.

4.- Como precisa el Tribunal Supremo, la exigencia de claridad y comprensibilidad de una condición general, a los efectos de realizar el control de incorporación, depende de la propia complejidad de la materia sobre la que versa el contrato y, más en concreto, de la cláusula controvertida. Como también precisa dicho Tribunal, la exigencia de claridad y sencillez en las condiciones generales no puede determinar que las relaciones contractuales pierdan matizaciones o complejidad, salvo casos patológicos de complejidad innecesaria buscada para provocar confusión en el adherente. Lo exigible es que la redacción de la condición general no añada innecesariamente complicación a la propia complejidad que pueda tener la relación contractual. Complejidad que no se aprecia en este caso.

5.- Por lo que se refiere al control de transparencia, que no se agota en el simple control de incorporación, no solo es preciso que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas del contrato en cuestión.

Ese control de transparencia excluye, en los contratos, que pueda verse agravada su carga económica, tal y como la percibe el consumidor, mediante la inclusión de condiciones generales que superan los requisitos de incorporación, pero cuya transcendencia jurídica o económica puede pasar inadvertida porque se les da un tratamiento secundario inadecuado y no se facilita información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de la cláusula o cláusulas de las que se trate.

6.- En este caso, como se infiere de lo expuesto, la cláusula relativa a la TAE no presenta especial complejidad porque con la sola lectura de la primera hoja del contrato se conoce la TAE fijada que se devenga y el consumidor (en este caso el actor) sabe o conoce su coste económico al conocer el importe total a abonar y los conceptos que ello comprende.

Es cierto que en la demanda se alegaba un incorrecto cálculo de la TAE y para acreditar dicho extremo se aportó prueba pericial sobre la que se volverá después. Ahora bien, este Tribunal estima que la información contenida en el contrato, independientemente de la forma de cálculo de la TAE, basta para que el actor conozca la carga económica que de su suscripción deriva y, en este caso, el demandante conoce desde el principio el importe a abonar, las cuotas mensuales a pagar y los conceptos que lo integran.

7.- Además, no se aprecia por esta Sala error en el cálculo de la TAE al excluir de ella, según el demandante, los intereses que derivan de la capitalización del seguro contratado.



En este sentido, en un supuesto como el presente, estima este Tribunal en relación con la TAE que el coste del seguro solo ha de incluirse cuando su contratación condiciona la concesión del préstamo lo que no ocurre aquí.

Al respecto, debe citarse el artículo 6 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo. En concreto, el primero de los preceptos citados, en su apartado a) dispone que el coste de los servicios accesorios relacionados con el contrato de crédito, en particular las primas de seguro se incluyen asimismo en este concepto si la obtención del crédito en las condiciones ofrecidas está condicionada a la celebración del contrato de servicios. Y esta situación (obtención del crédito en las condiciones ofrecidas condicionada a la celebración del contrato de servicios) no se aprecia en este supuesto.

La prima del seguro no forma parte del capital financiado, tal y como resulta del examen de las condiciones del contrato. Además, el importe mensual de la prima del seguro tampoco forma parte de la cuota del contrato de financiación y se abona separadamente de esta en el mismo recibo mensual.

Todo lo anterior también resulta del examen del cuadro de amortización del préstamo de financiación a comprador (Anexo I), porque lo financiado en ese contrato es el importe del vehículo adquirido (15.000 euros resultado de restar a dicha suma el desembolso inicial realizado por importe de 2.000 euros) y la Comisión de apertura (450 euros), lo que supone 15.450 euros que es el importe total financiado en el que no se aprecia la inclusión de cantidad alguna referida a la prima del seguro.

Es cierto que en el informe pericial presentado por la parte actora con su demanda (sujeto en su valoración a las reglas de la sana crítica - Art. 348 LEC -) se parte del presupuesto de que la prima se ha capitalizado. No obstante, de la lectura de dicho informe no resulta, a juicio de este Tribunal, una adecuada explicación que justifique ese punto de partida y ni siquiera consta si, para elaborar dicho informe, sus autores tuvieron a la vista y examinaron el contrato de seguro y su cuadro de amortización. En este sentido, entre la documentación analizada por los autores del citado informe (página 10) solo se menciona el contrato, las liquidaciones según el cuadro de amortización del préstamo y la legislación y normativa consultada: Circular 08/1990 del BDE, la ley 07/1995 de Contratos de Crédito, Ley 28/1998 de Venta a Plazos de Bienes Muebles, Ley 16/2011, de Contratos de Crédito al Consumo, la circular 05/2012 del BDE y la circular 03/2022 del BDE.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, a falta de otras explicaciones o aclaraciones inexistentes en estos autos en relación con el contenido del citado informe pericial, esta Sala estima, tras analizar la documentación del contrato, que la única cantidad que se añade al capital prestado es la Comisión de apertura (450 euros) y no se aprecia que la prima del seguro forme parte del precio del contrato ni se constata la existencia, en el mismo de ninguna cláusula contractual que imponga su capitalización o financiación.

8.- Lo anterior lleva a rechazar la falta de transparencia y abusividad de la TAE del contrato. Ha de tenerse en cuenta que el



contrato de financiación a comprador de bienes muebles es un simple préstamo en el que figuran sus condiciones económicas que no pasan inadvertidas. Así, como ya se ha indicado en esta resolución, en la primera página del contrato, tras identificar a las partes y el vehículo a financiar, se indica claramente el importe del préstamo, comisión de apertura, tipo a aplicar, indicando TIN, TAE, número de cuotas mensuales (60) y el importe final a pagar, así como el tipo de interés de demora y se acompaña un anexo con el cuadro de amortización en el que se detallan los importes y vencimientos de las cuotas a satisfacer. Todo ello permite al consumidor conocer la carga económica que comporta suscribir el contrato de autos y comparar otras ofertas de otras entidades bancarias para elegir la más favorable.

Además, el contrato objeto de estos autos (sus cláusulas) es un reflejo de las disposiciones de la Ley 29/1998 de Venta a Plazos de Bienes Muebles a la que el mismo se sujeta. Concretamente, las previstas en el artículo 7 de dicha Ley en el que se establece la obligación de que en el contrato se recojan las circunstancias expresadas en dicho precepto y, en este caso no se aprecia que se hayan incumplido, especialmente, las referidas a la TAE, al importe y número de cuotas o pagos que debe atender el actor para la devolución del préstamo y al pago de los intereses.

En relación con lo anterior, puede citarse la SAP de Granada, de 27 de febrero de 2026 : "Estamos ante un contrato normado imperativamente y que, por tanto, implica la aplicación preferente de la normativa específica sobre la general de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, de ahí que el régimen de control de transparencia derivado de los artículos 5 y 7 LCGC se vea fuertemente condicionado con lo señalado en los citados artículos 7 y 8 LVPBM. Ello implica que, en el control de transparencia de estos contratos, debe de acudir a examinar si se cumplen las exigencias citadas y tras el examen del contrato es indudable que el mismo, por otro lado un modelo normalizado aprobado por la Dirección General del Registro y Notariado y, por tanto, sometido a un control de legalidad previo por la Administración que lo autoriza, cumple plenamente con la finalidad última del control de transparencia, esto es, que el consumidor conoce plenamente cuales son las condiciones económicas y jurídicas derivadas de dicha contratación."

TERCERO.- Entrando en el análisis de la prueba practicada, en este caso, el demandante adquirió un vehículo para su uso personal a LEOMOTOR ASTURIAS, S.L., modelo "RENAULT CLIO", para lo cual suscribió el 26 de octubre de 2017, con la entidad RCI BANQUE, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, un "CONTRATO DE PRÉSTAMO FINANCIACIÓN A COMPRADOR DE BIENES MUEBLES" con n.º [REDACTED].

El capital financiado fue de 12.194,64€, dado que, a la cantidad solicitada y destinada al pago del vehículo, se adicionaron otros costes derivados de la financiación. Dichos costes añadidos fueron los siguientes:

- "COMISIÓN DE APERTURA" por importe de 359,74€;





- y "SERVICIOS ACCESORIOS RELACIONADOS" por importe total de 1.883,40€ (financiados), que se corresponden con los siguientes conceptos:

- "PACK SEGURO AUTO REGALADO" (no condicionante en el contrato),
- "VEHÍCULO DE SUSTITUCIÓN" (no condicionante en el contrato),
- "MOVIPASS" (no condicionante en el contrato),
- "MANTENIMIENTO" (no condicionante en el contrato),
- y "PROTECCIÓN DE PAGOS" (condicionante en el contrato).

El préstamo se amortizaría mediante el pago de 66 plazos mensuales consecutivos, por importe de 218,81€. Anudado a lo anteriormente expuesto, en el contrato se establecían los tipos de interés en un "tipo deudor" de 6,25% anual, equivalente a una TAE de 10,51%.

Alega la demandante, en síntesis, que la TAE del préstamo fue mal calculada, y que la TAE real es del 15,381%; que no se ofreció información sobre los costes incluidos en la TAE; que no existió una información precontractual adecuada a la carga económica que suponía la contratación; que el demandante incurría en otros costes derivados de la financiación que se adicionaron al importe del préstamo y que, además, se financiaban, como lo son los servicios accesorios relacionados de "PACK SEGURO AUTO REGALADO", "VEHÍCULO DE SUSTITUCIÓN", "MOVIPASS", "MANTENIMIENTO" y "PROTECCIÓN DE PAGOS"; que el seguro fue impuesto y es accesorio al préstamo y que no se informó sobre la TAE real, siendo la consignada en el contrato incorrecta.

Hay que partir de que el art. 6 de la LCCC establece:

A los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Coste total del crédito para el consumidor: todos los gastos, incluidos los intereses, las comisiones, los impuestos y cualquier otro tipo de gastos que el consumidor deba pagar en relación con el contrato de crédito y que sean conocidos por el prestamista, con excepción de los gastos de notaría. El coste de los servicios accesorios relacionados con el contrato de crédito, en particular las primas de seguro, se incluye asimismo en este concepto si la obtención del crédito en las condiciones ofrecidas está condicionada a la celebración del contrato de servicios.*
- b) Importe total adeudado por el consumidor: la suma del importe total del crédito más el coste total del crédito para el consumidor.*
- c) Importe total del crédito: el importe máximo o la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor en el marco de un contrato de crédito.*
- d) Tasa anual equivalente: el coste total del crédito para el consumidor, expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido, más los costes contemplados en el apartado 2 del artículo 32, si procede.*

Y el art. 32 del mismo texto legal dispone:

Cálculo de la tasa anual equivalente.

- 1. La tasa anual equivalente, que iguala sobre una base anual el valor actual de todos los compromisos existentes o futuros asumidos*



por el prestamista y por el consumidor, se calculará de acuerdo con la fórmula matemática que figura en la parte I del anexo I.

Los compromisos a que se refiere el párrafo anterior incluyen las disposiciones del crédito, los reembolsos y los gastos contemplados en la letra a) del artículo 6.

2. Para calcular la tasa anual equivalente se determinará el coste total del crédito para el consumidor, exceptuando los gastos que éste tendría que pagar por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones con arreglo al contrato de crédito y los gastos, distintos del precio de compra, que corran por cuenta del consumidor en la adquisición de bienes o servicios, tanto si la transacción se paga al contado como a crédito.

Los costes de mantenimiento de una cuenta que registre a la vez operaciones de pago y de disposición del crédito, los costes relativos a la utilización de un medio de pago que permita ambas operaciones, así como otros costes relativos a las operaciones de pago, se incluirán en el coste total del crédito para el consumidor, salvo en caso de que la apertura de la cuenta sea opcional y los costes de ésta se hayan especificado de forma clara y por separado en el contrato de crédito o cualquier otro contrato suscrito con el consumidor.

3. El cálculo de la tasa anual equivalente se realizará partiendo del supuesto básico de que el contrato de crédito se mantendrá vigente durante el período de tiempo acordado y que el prestamista y el consumidor cumplirán sus obligaciones en las condiciones y en los plazos que se hayan acordado en el contrato de crédito.

4. En los contratos de crédito que contengan cláusulas que permitan modificaciones del tipo deudor y, en su caso, los gastos incluidos en la tasa anual equivalente que no sean cuantificables en el momento del cálculo, la tasa anual equivalente se calculará partiendo del supuesto básico de que el tipo deudor y los demás gastos se mantendrán fijos al nivel inicial y se aplicarán hasta el término del contrato de crédito.

5. Si fuera necesario, la tasa anual equivalente se podrá calcular tomando como base los supuestos adicionales que figuran en el anexo I.

Sentado lo anterior, en el informe pericial aportado por la parte demandante se contiene:

"El importe de Capital inicial de Préstamo era de 12.194,64€ y tenía una comisión de apertura de 359,74€, que se ha incluido en el cálculo de la TAE, si bien, se añadían una serie de gastos que no se han considerado para el cálculo de la TAE, excepto el seguro de protección de pagos, como son; seguro de protección de pagos, mantenimiento, extensión de garantía y vehículo de sustitución, indicándose en parte de ellos que no son condicionantes, excepto en el seguro de protección de pagos, TODOS ascendían a un importe conjunto de 1.883,40€ cuyo importe se añadía a la financiación:

6. CONCLUSIONES

PRIMERA.- LA TAE DEL CONTRATO 10,51% ERA INCORRECTA, NO INFORMABA DE TODOS LOS COSTES DEL PRÉSTAMO, SIN INCLUIR LOS SERVICIOS ACCESORIOS





OFRECIDOS POR LA FINANCIERA, SIENDO SU CÁLCULO CORRECTO DEL 15,318%."

Entiende la parte demandante que en el cálculo de la TAE deberían incluirse los servicios accesorios no condicionantes que estaban incluidos en la financiación, así como el seguro de protección de pagos, que es condicionante, en concreto, deberían incluirse:

SERVICIOS ACCESORIOS RELACIONADOS 1.883,40 euros

PACK SEGURO AUTO REGALADO No Condicionante
VEHICULO DE SUSTITUCION No Condicionante
MOVIPASS No Condicionante
MANTENIMIENTO No Condicionante
PROTECCION DE PAGOS Condicionante

Pues bien, la cláusula que fija el interés remuneratorio es de fácil comprensión, al expresar la TAE aplicada. Como se pone de relieve en la SAP de León, anteriormente transcrita, la cláusula no presenta especial complejidad y con la sola lectura del contrato se conoce la TAE fijada que se aplica.

Por otra parte, en cuanto a cálculo de la TAE, el art. 6 de la LCCI, anteriormente transcrito, establece que *el coste de los servicios accesorios relacionados con el contrato de crédito, en particular las primas de seguro, se incluye asimismo en este concepto si la obtención del crédito en las condiciones ofrecidas está condicionada a la celebración del contrato de servicios.*

De esta forma, el artículo 6 de la LCCC, no incluye, en los costes del crédito, los servicios accesorios no condicionantes, por lo que no deben ser tenidos en cuenta en el momento de calcular la TAE. Sin embargo, a diferencia del supuesto analizado en la SAP de León, anteriormente transcrita, en cuanto al seguro de protección de pagos, en el contrato suscrito entre las partes se menciona, expresamente, que es un servicio accesorio condicionante.

En la INE se contiene que el importe del seguro se financia con el préstamo y que asciende a 1.218,40 euros; no consta que dicho importe fuera incluido, por la demandada, en el cálculo de la TAE, a pesar de ser un servicio accesorio condicionante; de hecho, en el cálculo de la TAE realizado en la contestación a la demanda, no se incluye el seguro.

La consecuencia de lo anterior es que la cláusula que regula los intereses remuneratorios no supera el control de transparencia, pues no se ofreció al demandante una información adecuada de los costes del crédito, y el cálculo de la TAE es erróneo y no ajustado a la realidad, puesto que no incluye el importe del seguro de protección de pagos, a pesar de ser un servicio accesorio condicionante (esto es, que condicionaba la concesión del crédito) y financiarse su importe con el préstamo concedido al demandante, por lo que éste no podía conocer, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas del contrato; sobre todo, al consignarse una TAE no ajustada a la realidad del coste del crédito, le impedía al demandante compararla con otras ofertas, por lo que no





se le facilitó información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de la cláusula cuya nulidad se interesa.

Por lo expuesto, procede estimar la acción ejercitada con carácter principal, de petición de nulidad de la condición general incluida en el contrato que regula los intereses remuneratorios, por no superar el control de transparencia, y, en consecuencia, se declara la nulidad del contrato.

CUARTO.- En lo relativo a la prescripción de la acción de restitución de una cláusula declarada abusiva, el TJUE ha dado respuesta a las cuestiones prejudiciales planteadas por el TS, a través de las sentencias de 25 de abril de 2024.

El TJUE en dichas sentencias ha declarado que la Directiva 93/13 y el principio de seguridad jurídica no se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula contractual cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme dictada con posterioridad al pago de dichos gastos comience a correr en la fecha en que esa resolución haya adquirido firmeza, sin perjuicio de la facultad del profesional de probar que ese consumidor tenía conocimiento del carácter abusivo de la cláusula en cuestión antes de dictarse dicha resolución.

Concretamente en el apartado 33 de la sentencia de 25 de abril de 2024, asunto C-484/21, el TJUE declara que: "En efecto, en ese momento, al tratarse de una resolución judicial que tiene fuerza de cosa juzgada y como destinatario al consumidor afectado, se pone a este en condiciones de saber que la cláusula en cuestión es abusiva y de apreciar por sí mismo la oportunidad de ejercer una acción de restitución de las cantidades pagadas en virtud de dicha cláusula en el plazo prescrito en el Derecho nacional".

Y en el mismo sentido en el asunto C-561/21, declara en el apartado 37 que:

"Así pues, un plazo de prescripción cuyo día inicial se corresponde con la fecha en que adquiere firmeza la resolución que declara abusiva una cláusula contractual y la anula por esta causa es compatible con el principio de efectividad, pues el consumidor tiene la posibilidad de conocer sus derechos antes de que dicho plazo empiece a correr o expire (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C 776/19 a C 782/19, EU:C:2021:470, apartado 46 y jurisprudencia citada)".





Por otra parte, en el apartado 35 de la sentencia dictada en el asunto C-484/21, se establece:

"No obstante, debe puntualizarse que, si bien, como se desprende de la jurisprudencia recordada en el apartado 29 de la presente sentencia, la Directiva 93/13 se opone a que el plazo de prescripción de la acción de restitución de las cantidades pagadas por un consumidor en virtud de una cláusula contractual abusiva pueda comenzar a correr con independencia de si este tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esa cláusula, la referida Directiva no se opone a que el profesional tenga la facultad de probar que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento de tal hecho antes de dictarse una sentencia que declare la nulidad de dicha cláusula".

Y en el apartado 38 respondiendo a la cuestión prejudicial planteada por la Sala 1ª del TS, asunto C-561/21, el TJUE dispone:

"No obstante, debe puntualizarse que, si bien, como se desprende de la jurisprudencia recordada en el apartado 34 de la presente sentencia, la Directiva 93/13 se opone a que el plazo de prescripción de la acción de restitución de las cantidades pagadas por un consumidor en virtud de una cláusula contractual abusiva pueda comenzar a correr con independencia de si este tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esa cláusula, la referida Directiva no se opone a que el profesional tenga la facultad de probar que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento de tal hecho antes de dictarse una sentencia que declare la nulidad de dicha cláusula".

Y en el apartado 41 de la misma sentencia declara:

"En cualquier caso, como resulta del apartado 38 de la presente sentencia, el profesional tiene la facultad de demostrar que el consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula en cuestión antes de dictarse una sentencia que la declare nula, aportando al efecto pruebas concretas sobre sus relaciones con ese consumidor de conformidad con el régimen nacional de la prueba que resulte de aplicación".



También ratifica el TJUE en ambas sentencias de 25 de abril de 2024, que no puede computarse como inicio del plazo de prescripción la fecha en la que el TS dictó en otros asuntos una serie de sentencias en las que declaró abusivas ciertas cláusulas tipo que se corresponden con la cláusula objeto de la cuestión prejudicial (apartados 42 y 47, asunto C-484/21 y apartados 45 y 52, asunto C-561/21).

A su vez, el TJUE en los apartados 57 a 61 del asunto C-561/21 resuelve que no puede computarse como inicio del plazo de prescripción a partir de la publicación de determinadas sentencias del TJUE, declarando en el apartado 61, que: "Habida cuenta de las consideraciones que anteceden, procede responder a la tercera cuestión prejudicial que los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula de un contrato celebrado con un profesional cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme comience a correr en la fecha de determinadas sentencias del Tribunal de Justicia que confirmaron que, en principio, los plazos de prescripción para las acciones de restitución son conformes con el Derecho de la Unión, siempre que respeten los principios de equivalencia y de efectividad".

Por otra parte, el TJUE ha venido resolviendo en múltiples sentencias lo que debe considerarse como estándar de "un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz", esto es, la persona que actúa con una diligencia media y que no le convierte en un experto en el tratamiento de cláusulas abusivas, sino que se le supone un grado de diligencia medio.

Asimismo, el TJUE, respondiendo a la cuestión prejudicial planteada por la Sala 1ª del TS, en la sentencia de 25 de abril de 2024, asunto C-561/21, en el apartado 41, responde que la cognoscibilidad del consumidor es posible antes de dictarse sentencia "aportando al efecto pruebas concretas sobre sus relaciones con ese consumidor de conformidad con el régimen nacional de la prueba que resulte de aplicación".

En definitiva, lo que ha afirmado el TJUE en las tres sentencias comentadas es:

I. Que una jurisprudencia, tanto de la propia Sala 1ª del TS, como del TJUE no puede computarse como inicio del plazo de prescripción de la acción reparatoria de gastos hipotecarios.

II. Que un plazo de prescripción que se inicia en la fecha en que adquiere firmeza la resolución que declara abusiva una cláusula contractual y la anula por esta causa, es compatible con el principio de efectividad, al tener el consumidor la posibilidad de conocer sus derechos antes de que dicho plazo empiece a correr o expire.

III. Que la Directiva 93/13 no se opone a que el profesional tenga la facultad de probar que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento de tal hecho antes de dictarse una





sentencia que declare la nulidad de dicha cláusula.

IV. Que el TJUE, a través de las tres sentencias comentadas, establece un día objetivo para el inicio del plazo de prescripción de una acción restitutoria de gastos hipotecarios, en función de las preguntas que se le formulan, pero el propio TJUE no excluye que ese criterio general del cómputo del día a quo pueda ser anterior cuando se acredite que el acreedor tuvo un conocimiento pleno de sus derechos antes de que hubiera una sentencia judicial declarando la abusividad de la cláusula.

A su vez, la STS 875/2024, de 14 de junio, acoge el criterio del TJUE antes expresado. En concreto dispone:

"SÉPTIMO.- Aplicación al caso de la jurisprudencia del TJUE

1.- Cuando se planteó por esta sala la petición de decisión prejudicial eran dos, básicamente, las cuestiones a resolver: (i) cómo salvar la aparente contradicción (aporía) entre el hecho de que la acción de nulidad de la cláusula de gastos fuera imprescriptible y la acción de restitución, que sí lo era, no comenzara hasta que se resolviera la primera; y (ii) cuál sería el dato fundamental de cognoscibilidad por parte del consumidor de la abusividad de la cláusula que permitiría fijar el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución conforme al art. 1969 CC (el «día en que [las acciones] pudieron ejercitarse»).

2.- La jurisprudencia del TJUE sobre esta materia y muy especialmente la STJUE de 25 de abril de 2024 (C-561/21) que da respuesta a nuestra petición de decisión prejudicial, ha establecido, resumidamente, que:

(i) La Directiva 93/13 no se opone a que la prescripción de la acción de reclamación de gastos hipotecarios comience el día en que adquirió firmeza la sentencia que declaró el carácter abusivo de la cláusula de gastos, por ser el momento en que el consumidor tiene un conocimiento cierto de la irregularidad de la cláusula; y sin que esto atente al principio de seguridad jurídica, pues es el propio profesional el que, prevaleciendo de suposición de superioridad, ha generado una situación que la Directiva 93/13 prohíbe y pretende evitar. (ii) (iii) Ello, sin perjuicio de que el profesional tenga la facultad de probar, en cada caso, que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento de la abusividad de la cláusula antes de dictarse una sentencia que declare su nulidad, aportando al efecto pruebas concretas sobre sus relaciones con ese consumidor, de conformidad con el régimen nacional de la prueba que resulte de aplicación. De hecho, en la formulación realizada por el TJUE, esta facultad del profesional se erige como el único límite a que las acciones restitutorias sean imprescriptibles. (iv) (v) No cabe computar el plazo desde la fecha en la que el Tribunal Supremo dictó una serie de sentencias en las que declaró abusivas ese tipo de cláusulas, o desde la fecha de determinadas sentencias del TJUE que confirmaron que, en principio, los plazos de prescripción para las acciones de restitución son conformes con el Derecho de la Unión, siempre que respeten los principios de equivalencia y de efectividad. Porque la declaración de abusividad de un tipo de



cláusula no entraña la de todas las cláusulas de esa clase, sino que el examen de la abusividad debe realizarse, caso por caso, considerando todas las circunstancias que concurran en su celebración, por lo que no cabe presumir que una determinada cláusula contractual es abusiva, pues tal calificación puede depender de las circunstancias específicas de la celebración de cada contrato y, especialmente, de la información concreta que cada profesional haya proporcionado a cada consumidor. (vi) Además, como añaden las SSTJUE de 25 de abril de 2024 (párrafo 41, en dictada en el asunto C 484/21, y 48, en la dictada en el asunto C 561/21), a falta de obligación del profesional de informar al consumidor sobre esta cuestión, no cabe presumir que el consumidor pueda razonablemente tener conocimiento de que una cláusula contenida en su contrato tiene un alcance equivalente al de una cláusula tipo que el tribunal supremo nacional ha declarado abusiva.

3.- No corresponde a esta sala hacer consideraciones de orden doctrinal sobre el contenido de esa jurisprudencia del TJUE, ni sobre sus implicaciones en el sistema general de Derecho privado de los diferentes Estados miembros de la Unión. Tampoco optar por soluciones no previstas en el ordenamiento jurídico español, por más que, de lege ferenda, pudieran resultar plausibles o convenientes.

Igualmente, tampoco procede plantear una nueva petición de decisión prejudicial, como sugiere la parte demandada en su escrito de alegaciones tras el dictado de la sentencia por el TJUE. Consideramos que con la jurisprudencia del TJUE a que hemos hecho ya referencia la cuestión constituye ya un acto aclarado (STJ de 6 de octubre de 1982, Cilfit, C-283/81, y STJUE de 6 de octubre de 2021, Consorzio Italian Management e Catania Multiservizi, C-561/19).

Por ello, únicamente procede dictar una sentencia que asuma lo resuelto por el TJUE (por todas, SSTJUE de 5 de octubre de 2010, Elchinov, C-173/09; de 19 de abril de 2016, DI, C-441/145; y de 1 de julio de 2016, Ognyanov, C-614/14); y cumplir la función que, como tribunal de casación, nos corresponde en orden a la armonización de la interpretación del Derecho nacional y en aras de la seguridad jurídica (SSTJUE de 7 de agosto de 2018, asuntos acumulados C96/16 y C- 94/17, y 14 de marzo de 2019, C-118/17).

4.- En consecuencia, salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos.

OCTAVO.- Decisión de la Sala sobre el recurso de casación

1.- En la fecha en que se celebró el contrato litigioso, el art. 1964 CC establecía un plazo de prescripción de quince años para las acciones de esta naturaleza, si bien la Ley 42/2015, de 5 de octubre, redujo ese plazo a cinco años (sobre el régimen transitorio de esa reforma, sentencia 29/2020, de 20 de enero).

2.- Al no haber probado la parte demandada que los consumidores tuvieran conocimiento de la abusividad de la cláusula de gastos antes de la firmeza de la sentencia que declaró su nulidad, no cabe considerar que la acción de restitución estuviera prescrita (de



hecho, ni siquiera había comenzado el cómputo del plazo), por lo que el primer motivo de casación debe ser estimado. Y, sin necesidad de examinar los restantes motivos, que atañen a la imposición de costas que queda resuelta por la confirmación de la sentencia de primera instancia, debe desestimarse el recurso de apelación de la entidad prestamista y confirmarse la sentencia de primer grado.”

Aplicando la Doctrina del TJUE y del TS a este caso, resulta que la acción ejercitada no estaría prescrita, puesto que, como ponen de relieve las Sentencias del TJUE de 25 de abril de 2024 y la STS anteriormente transcrita, el consumidor no tiene obligación de conocer la Jurisprudencia nacional consolidada sobre la nulidad por abusiva de cláusulas similares, por lo que, en este caso, el conocimiento del carácter abusivo de las cláusulas que nos ocupan por el demandante, a los efectos del inicio del cómputo del plazo de prescripción, únicamente se adquiriría con la declaración de nulidad por abusiva de dicha cláusula, pues no se ha acreditado, carga de la prueba que correspondía a la parte demandada, que ese conocimiento se había adquirido con anterioridad.

Lo anteriormente expuesto lleva a la desestimación de la excepción de prescripción de la acción de restitución, opuesta por la demandada y la estimación íntegra de la pretensión principal entablada en la demanda

QUINTO.- Conforme a lo establecido en el art. 394 LEC al haberse estimado íntegramente la demanda, se imponen las costas causadas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales aplicables y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. [REDACTED], actuando en nombre y representación de DON [REDACTED] [REDACTED], contra RCI BANQUE, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, se declara la nulidad por falta de transparencia de las condiciones generales del contrato que establecen los intereses remuneratorios, y, en consecuencia, la nulidad del “CONTRATO DE PRÉSTAMO FINANCIACIÓN A COMPRADOR DE BIENES MUEBLES” con n.º [REDACTED], suscrito por Don [REDACTED] [REDACTED] con RCI BANQUE, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, el 26 de octubre de 2017, en su totalidad, condenando a la entidad demandada a restituir al demandante la suma de las cantidades percibidas en la vida del contrato por todos los conceptos que excedan del capital prestado al demandante, que se cifran en 4.541,22€ (CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO COMA VEINTIDÓS EUROS), más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Con expresa imposición de las costas causadas a la demandada.





Notifíquese la presente resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de León. El recurso se interpondrá por medio de escrito en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

EL MAGISTRADO- JUEZ

LA LDA. DE LA ADMCIÓN. DE JUSTICIA

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado- Juez D°. [REDACTED], estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

